

**ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:06, con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2016.**

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio de 2016, aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el día 8 de junio de 2016, se reunió con personeros del Banco Mundial, a saber, Alejandra Viveros, Gerente de Comunicaciones de América Latina y el Caribe; Gustavo Gómez, consultor; Mauro Azeredo, oficial de Comunicaciones para relaciones externas y Ricardo Vargas, director de Comunicaciones de América Latina y el Caribe de la Institución, con los cuales se afinaron algunos aspectos del “VII Foro Internacional de Medios Públicos y sus Públicos: Desafíos de la convergencia y el desarrollo”.
- b) Que, los días 9 y 10 de junio de 2016, se realizó el “VII Foro Internacional de Medios Públicos y sus Públicos: Desafíos de la convergencia y el desarrollo”. Se inscribieron 230 personas. Por primera vez se usó *streaming*, para el lanzamiento de la nueva web CNTV. Esta fue la primera vez que el Banco Mundial elige a Chile para realizar este Foro y se espera que el próximo sea en Costa Rica o Perú.
- c) Que, durante el foro se formó la primera red de canales públicos de América Latina, la que permitirá una coordinación y acciones conjuntas. Sus integrantes acordaron: i) avanzar en el intercambio en materia informativa, periodística y otros contenidos, impulsando la creación de un fondo de programas para uso conjunto; ii) comenzar con la realización de un programa de intercambio de notas periodísticas sobre Latinoamérica con corresponsales de los distintos medios participantes, en principio semanalmente; iii) intercambiar producciones infantiles, tal como participar de un noticiero infantil donde se incluirían notas de niños de los distintos países; iv) desarrollar esfuerzos de capacitación a partir de las capacidades ya instaladas en los medios coordinados (este año, se iniciaría un curso *on line* para guionistas); v) se comenzará a diseñar una plataforma virtual actualizada con herramientas y recursos existentes en la región -estudios, guías, cursos, códigos de ética, etc.- para la formación y el intercambio de conocimientos sobre medios públicos de uso abierto para los medios participantes. Participaron: TVN Chile, TNU y Radiodifusión Nacional de Uruguay, RTP de Perú, Canal 22 y Canal 11 de México, SICOM de Paraguay, SINART de Costa Rica y RTVC de Colombia .

- d) Que, en el marco de este foro, se realizó la encuesta Cadem: “Medios públicos vistos por sus públicos”. Esta indicó que el 60% de los televidentes ve TV cultural en pantalla abierta. Un 84% de los televidentes manifiestan que los programas culturales en televisión abierta entretienen, un 82% que informan y un 76% piensa que educan. Link: <http://www.cntv.cl/un-72-de-los-televidentes-manifiesta-que-la-tv-publica-debe-promover/cntv/2016-06-09/130548.html>
- e) Que, el Banco Mundial y la Unesco se reunieron con Presidente CNTV para conformar una alianza ordenada a fortalecer la PRAI.
- f) Que, la Jefa del Departamento de Relaciones Interinstitucionales, Pamela Domínguez representó al CNTV en el “Foro de Contenidos de Radio y Televisión para Niñas y Niños”, realizado los días 6 y 7 de junio de 2016, en el Museo Tamayo de Ciudad de México, al cual habíamos sido invitados; el foro fue organizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. La Sra. Domínguez expuso sobre los dos programas que lleva adelante el CNTV y que financian programación infantil.

**3. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT”, DE LA PELICULA “RAMBO, FIRST BLOOD, PART II”, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-2842-TELEFÓNICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2842-Telefónica, elaborado por el Departamento de Fiscalización Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de enero de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TNT”, de la película “Rambo, First Blood, Part II”, el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 10:30 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°118, de 28 de enero de 2016; sin que la permisionaria haya presentado sus descargos, por lo que se tendrán evacuados en rebeldía;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo, First Blood, Part II”, emitida el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 10:30 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “TNT”;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada muestra a Rambo (Sylvester Stallone) en trabajos forzados en una cantera vigilada por gendarmes, donde cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood Part I; el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal, y que a cambio se le asignará una nueva misión; deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora está bajo las órdenes del teniente Murdock, quién lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar, si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación; Rambo adiciona un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos; libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado; la vigilancia de tierra duplica sus hombres; Rambo y Co Bao se trasladan junto al prisionero liberado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar.

Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías, y que la liberación de presos provocaría una nueva fase del conflicto vietnamita-americano.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita; se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo; Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma por asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

**TERCERO:** Que, del examen del material audiovisual de la película “Rambo, First Blood, Part II”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (11:27 Hrs.) Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a catre electrificado, recibe descargas que buscan confesión de información militar.
- b) (11:32 Hrs.) Prisionero norteamericano, es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero, se aproxima una muerte dolorosa, Rambo decide hablar.
- c) (11:41 Hrs.) Co Bao y Rambo se enamoran, ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) (11:53 Hrs.) Rambo combate contra soldados vietnamitas y aliados soviéticos, enfrentamientos, decenas de muertos, sangre y destrucción de poblados;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.,

encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Rambo, First Blood Part II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide no solo con lo señalado expresamente en el inciso final del artículo 33 de la ley 18.838, sino con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción*

*que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión.”<sup>1</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>2</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia e la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>3</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>4</sup>;

**DECIMO SEXTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>5</sup>; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>2</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>3</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>4</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>5</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*que sigue al legislador son esencialmente preventivas*<sup>6</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>7</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Rescate*”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Con el Diablo Adentro*”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Cabo de Miedo*”, impuesta en sesión de fecha 05 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Besos que Matan*”, impuesta en sesión de fecha 19 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales,

---

<sup>6</sup>Ibid., p.98

<sup>7</sup>Ibid, p.127.

<sup>8</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

e) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

f) por exhibir la película “*Besos que Matan*”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

g) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 6 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

h) por exhibir la película “*Repo Men*”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 250 (doscientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TNT”, de la película “*Rambo II, First Blood, Part II*”, el día 22 de septiembre de 2015, a partir de las 10:30 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

**4. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-16-230-DIRECTV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-230-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de abril de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Ltda.,

cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “Riesgo Total”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 491, de 4 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 1077, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 491/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Riesgo Total” el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 hrs., por la señal “TCM”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-16-230-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (*jus puniendi del Estado*) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Riesgo Total” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1º de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 1º inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde*

*el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1º inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido TURNER, del cual forma parte la señal TCM, la película en cuestión, “Riesgo Total”, se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido violento o sexual.*

*Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador TURNER, las referidas ediciones a la película “Riesgo Total” se realizaron en marzo de 2015, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en junio de 1993, esto es, hace 22 años, según consta en el considerando séptimo del oficio ordinario N° 491/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos TCM, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda*

*restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Riesgo total”, emitida el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM;

**SEGUNDO:** Que “Cliffhanger”-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña, Hal se lesiona, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker, instalan un cable de acero y construyen una “tirolesa”, para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan, se reencuentra con su novia la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah, Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilotea el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar, es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirán rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas.

Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la*

*personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

**SEXTO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**SÉPTIMO:** Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 7 de junio de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1º de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión.*”<sup>9</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>10</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de

<sup>9</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>10</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>11</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>12</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>13</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>14</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>15</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>17</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación

---

<sup>11</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>12</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>13</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>14</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>15</sup>Ibíd., p.98

<sup>16</sup>Ibíd., p.127.

<sup>17</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

**VIGÉSIMO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario para todo espectador*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría ser una edición de la misma, destacando que al respecto el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de una versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra once sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*Kiss the Girls* (Besos que Matan)”, impuesta en sesión de fecha 08 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 6 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales<sup>18</sup>; d) por exhibir la película “*Repo Men*”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*300, Rise of an Empire*”, impuesta en sesión de fecha 28 de Septiembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “*Cruel Intentions (Juegos Sexuales)*”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; h) por exhibir la película “*Out for Justice (Furia Salvaje)*”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; i) por exhibir la película “*Body snatchers*”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue

---

<sup>18</sup> Rebajada a 20 UTM en causa rol 7460-2015

condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; j) por exhibir la película “Seven psychopaths”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; y k) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 11 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “Riesgo Total”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

**5. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-232-CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-232-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de abril de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “Riesgo Total”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 493, de 4 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 1104, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario nº 493 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 4 de mayo de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Riesgo Total" el día 17 de febrero de 2016 a las 17:18 HORAS a través de la señal TCM.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-16-232-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:*

*"Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art.1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838".*

*Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".*

*Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

**PRIMERO:** Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

**SEGUNDO:** Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros

contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

**CUARTO:** Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

**QUINTO:** Que respecto de la película en cuestión “Riesgo Total” transmitida a través de la señal TCM y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-16-232-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por TCM con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión para todo espectador.

2. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a la edición de contenido de las siguientes secuencias:

Título: Riesgo Total (Cliffhanger)		
Versión de aire: TCM		
Time code master	Notas de edición	Descripción
00.21.24.01	Se editó violencia	Se re escalaron las tomas para no mostrar la violencia explícita en las secuencias en que se ven heridas de bala y manchas de sangre fresca.
00.21.25.16	Se editó violencia	
00.21.27.14	Se editó	

	violencia	
00.25.13.11	Se editó violencia	Se acortó el final de la toma para evitar mostrar sangre en el suelo y en la cara del personaje Matheson.
00.25.35.10	Se editó violencia	
00.26.01.28	Se editó violencia	Se eliminaron tomas en las que se ve a un personaje recibir un disparo y la herida y el chorro de sangre resultantes.
00.54.15.23	Se editó violencia	
00.54.21.22	Se editó violencia	Se eliminaron varias tomas completas en las que se ve al personaje Ryan con cortes en la cara.
00.58.03.11	Se editó violencia	
00.58.09.06	Se editó violencia	Se editó una toma completa y se acortó otra para minimizar el tiroteo lo más posible.
01.08.00.08	Se editó violencia	
01.11.12.00	Se editó violencia	Se eliminaron tomas completas para reducir al máximo la pelea y consecuente muerte de su agresor, para evitar mostrar el plano en donde se ve claramente la stalactita atravesada y la sangre derramada en consecuencia.
01.11.23.20	Se editó violencia	
01.17.24.00	Se editó violencia	
01.17.41.01	Se editó violencia	Se acortaron y eliminaron tomas completas para evitar mostrar heridas, manchas de sangre fresca en la nieve y chorros de sangre durante un tiroteo.
01.20.37.06	Se editó violencia	
01.20.39.09	Se editó violencia	Se acortaron tomas para evitar mostrar a un personaje al que le acaban de disparar y tiene una herida con sangre fresca en el pecho.
01.24.28.15	Se editó violencia	Se acortó la duración de una toma en la que un personaje patea a otro, para evitar mostrar el chorro de sangre que le sale de la boca.
01.25.29.19	Se editó violencia	
01.25.38.19	Se editó violencia	Se eliminaron dos tomas completas para minimizar la violencia y evitar mostrar el cuchillo clavado en la mano de uno de los personajes y la cara ensangrentada de otro.
01.31.44.01	Se editó violencia	Se eliminaron y acortaron tomas en las que se ve sangre saliendo de la herida en la espalda de uno de los personajes, heridas con sangre fresca en el hombro y abundante sangre en su cara y ropa.
01.39.22.26	Se editó violencia	
01.39.34.06	Se editó violencia	Se eliminaron varias tomas completas en las que se ve al personaje Qualen cayendo al vacío para minimizar la violencia.
01.39.36.05	Se editó violencia	

3. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación

*suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”,*

*4. Que siguiendo la misma lógica, CLARO, refuta los fundamentos del presente cargo, ya que las escenas descritas por el Oficio un vez editadas no poseen un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad debido a las ediciones practicadas por TCM.*

*5. El informe P13-16-232-Claro no señala de que manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.*

**SEXTO:** *Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.*

**POR TANTO,**

*SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Riesgo total”, emitida el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM;

**SEGUNDO:** Que “Cliffhanger”-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña, Hal se lesiona, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker, instalan un cable de acero y construyen una “tirolesa”, para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan, se reencuentra con su novia la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah, Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilotea el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar, es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirán rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas.

Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

**SEXTO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**SÉPTIMO:** Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 7 de junio de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**OCTAVO:** Que, la película “*Riesgo Total*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., través de la señal “TCM”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs.;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>19</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>20</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y*

---

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>20</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>21</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>22</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>23</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>24</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>25</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>26</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>27</sup>;

---

<sup>21</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>22</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>23</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>24</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>25</sup>Ibíd., p. 98.

<sup>26</sup>Ibíd., p.127.

<sup>27</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012) el cual, según expresa confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 08 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que viértela permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 9 (nueve) sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “300, Rise of an Empire”, impuesta en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Body snatchers”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; h) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 11 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; e i) por exhibir la película “300, rise of an empire”, impuesta en sesión de fecha 11 de enero de 2016,

oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “Riesgo Total”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**6. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-16-229-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-229-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, en la sesión del día 25 de abril de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA, cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “Riesgo Total”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:17 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 490, de 4 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°1129 la permisionaria señala lo siguiente:

*Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 490, de 4 de mayo de 2016 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “TCM” la película “Riesgo Total”, al CNTV respetuosamente digo:*

*En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

-I-

*Antecedentes*

*Con fecha 4 de mayo de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 490, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TCM, de la película “Riesgo Total” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.*

*En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos “que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-16-229-VTR, en adelante el “Informe”) indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

-II-

*La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo*

*Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

*Así, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*

*“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”*

*Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

*Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*

*En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Riesgo Total”, a través de la señal TCM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.*

*En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos*

*programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.*

*VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.*

-III-

*Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil*

*Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TCM, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.*

*Audiencia de la película “Riesgo Total”, exhibida el 17 de febrero de 2016 a las 17:17 horas por la señal TCM*

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
Riesgo Total		TCM		17-02-2016		17:17 – 19:20	
4 a 12 años con cable	13 a 17 años con cable	18 a 24 años con cable	25 a 34 años con cable	35 a 49 años con cable	50 a 64 años con cable	65 a 99 años con cable	
0,0012	0,0122	0	0	0,1011	0,083	0,3014	

*POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*

*AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Riesgo total”, emitida el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:17 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM;

**SEGUNDO:** Que “*Cliffhanger*”-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña, Hal se lesiona, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker, instalan un cable de acero y construyen una “tirolesa”, para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan, se reencuentra con su novia la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah, Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilota el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar, es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirá rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas.

Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la

transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**SÉPTIMO:** Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 7 de junio de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible*

*entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión.”;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las ‘Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión’, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas; Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permissionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación

Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario para todo espectador*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 14 (catorce) sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Blade II”, impuesta en sesión de fecha 06 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “300, Rise of an Empire”, impuesta en sesión de fecha 30 de noviembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; h) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; i) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; j) por exhibir la película “Body snatchers”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; k) por exhibir la película “300 Rise of an empire”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; l) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; m) por exhibir la película “Seven psychopaths”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; y n) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 11 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “Riesgo Total”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:17 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-16-231-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-231-Telefonica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de abril de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “Riesgo Total”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 492, de 4 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°1143, la permisionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia*

N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 492, de fecha 4 de mayo de 2016, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), mediante Oficio Ord. N° 492, de fecha 4 de mayo de 2016 (“Ord. N°492/2016” o “cargo impugnado”), solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibirse, a través de la señal “TCM”, la película “Riesgo Total” el día 17 de febrero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Los cargos son infundados e injustos: 1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años. 1.2.- TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa). 1.3.- Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. 1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

2. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES.**

Mediante Oficio Ordinario N° 492-2016, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Riesgo Total”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “TCM”, el día 17 de febrero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal TCM, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 horas, de la película “Riesgo Total”, esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años...”.

**II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

**1. Los cargos formulados son infundados e injustos.**

Se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:

1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

- Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Segundo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

Título: Riesgo Total (Cliffhanger)	
Versión de aire: TCM	
Time code master	Notas de edición
00.21.24.01	Se editó violencia
00.21.25.16	Se editó violencia
00.21.27.14	Se editó violencia
00.25.13.11	Se editó violencia
00.25.35.10	Se editó violencia
00.26.01.28	Se editó violencia
00.54.15.23	Se editó violencia
00.54.21.22	Se editó violencia

00.58.03.11	Se editó violencia
00.58.09.06	Se editó violencia
01.08.00.08	Se editó violencia
01.11.12.00	Se editó violencia
01.11.23.20	Se editó violencia
01.17.24.00	Se editó violencia
01.17.41.01	Se editó violencia
01.20.37.06	Se editó violencia
01.20.39.09	Se editó violencia
01.24.28.15	Se editó violencia
01.25.29.19	Se editó violencia
01.25.38.19	Se editó violencia
01.31.44.01	Se editó violencia
01.39.22.26	Se editó violencia
01.39.34.06	Se editó violencia
01.39.36.05	Se editó violencia

Aclaración: las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia.

- Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser

visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

**1.2.- TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).**

En el evento que se estime que la película “Riesgo Total” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

TEC ha desplegado permanentemente un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “no apto para menores de edad” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por los mismos. En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es

desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC. En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen<sup>28</sup>:



También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen<sup>29</sup>:

<sup>28</sup> [https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2046](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2046)

<sup>29</sup> [https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048/related/1](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1)



*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:<sup>30</sup>*



*Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:<sup>31</sup>*

<sup>30</sup> [http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

31

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048#gs=eyJndWlkZUlEljo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVTZXNzaW9uljoiWGs1MWJUWmwIJCJzZXNzaW9uSUQiOIJJcmpfX1NabCJ9](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048#gs=eyJndWlkZUlEljo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVTZXNzaW9uljoiWGs1MWJUWmwIJCJzZXNzaW9uSUQiOIJJcmpfX1NabCJ9)



En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otros operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “TCM” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. La señal “TCM” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, dicha señal, de manera que la ubicación de esta última en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “TCM” corresponde a la frecuencia N° 603). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados. En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película

*“El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.”* (subrayado agregado)

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:*

*“(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)”. (énfasis agregado).*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción alguna al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues la película “El corrupto”, incluyendo las escenas descritas en los cargos, fue previamente editada, eliminando las escenas inapropiadas para ser vistas por menores de edad. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido y no informado por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 492/2016” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (*nulla poena sine culpa*).<sup>32</sup>*

<sup>32</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3ª ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

**1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.**

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal “TCM”. Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “TCM” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.*

**1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital.**

Como es de público conocimiento, **TEC presta servicios de televisión satelital**. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación no informada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital.

Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que **Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital** y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta del toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4º) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”<sup>33</sup>

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y

<sup>33</sup> Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero".<sup>34</sup>

iii) "OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permissionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad. La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha "forma y manera"- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto;

NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permissionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exoneran frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;".<sup>35</sup>

**III. EN SUBSIDIO, SE APLIQUE SANCIÓN MÍNIMA DE AMONESTACIÓN O BIEN LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY QUE SE JUSTIFIQUE CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO.**

<sup>34</sup> Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

<sup>35</sup> Sentencia pronunciada por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11 de noviembre de 2015, causa rol 7334-2015.

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

**AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO:** Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 492, de 4 de mayo de 2016, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso que se estime que exista infracción, de acuerdo al mérito del proceso.; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Riesgo total”, emitida el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM;

**SEGUNDO:** Que “Cliffhanger”-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña, Hal se lesiona, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker, instalan un cable de acero y construyen una “tiroleza”, para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan, se reencuentra con su novia la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah, Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilota el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar, es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirán rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y

que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessi, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas. Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**SÉPTIMO:** Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 7 de junio de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**OCTAVO:** Que, la película “Riesgo Total” fue emitida por el operador Telefónica, a través de la señal “TCM”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs.;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.*”<sup>36</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>37</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar*

<sup>36</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>37</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>38</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>39</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>40</sup>; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>41</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>42</sup>;

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>43</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de

<sup>38</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>39</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>40</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>41</sup>Ibíd., p.98

<sup>42</sup>Ibíd., p.127.

<sup>43</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

**VIGÉSIMO:** Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permissionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012) el cual, según expresa confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 8 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permissionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, cabe destacar que la sentencia rol Iltma. Corte de Apelaciones rol 4470-2012, que apoyaría su tesis de la inaplicabilidad horaria y que fuera invocada en sus descargos, fue invalidada de oficio por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades privativas, en causa Rol Excma. Corte 7065-2012. estableciendo que: “*Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permissionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad. Sexto: Que así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”. Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de*

*agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A”. (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Roles N° 2945-12: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, entre otras).<sup>44</sup>*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 8 (ocho) sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y h) por exhibir la película “Body snatchers”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 250 (doscientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “Riesgo Total”, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como

---

<sup>44</sup> En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Roles N° 2945-12: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras.

*“para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.*

**8. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “50 SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-220-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-220-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de abril de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S.A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “50 Sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación como *“para mayores de 18 años”* practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 489, de 4 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°1105/2016 la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario nº 489 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 4 de mayo de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película “50 Sombras de Grey” el día 14 de febrero de 2016 a las 20:00 HORAS a través de la señal HBO.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-16-220-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:*

*“Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del*

*normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838".*

*Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".*

*Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

**PRIMERO:** Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

**SEGUNDO:** Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan

*esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permissionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.*

*CUARTO: Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.*

*QUINTO: Que respecto de la película en cuestión “50 Sombras de Grey” transmitida a través de la señal HBO y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-16-220-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:*

*Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:*

*1. Que la película en cuestión fue emitida por HBO con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión para todo espectador.*

*2. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a la edición de contenido de las siguientes secuencias:*

<b>Título: 50 Shades of Grey - Cincuenta Sombras de Grey</b>	
<b>Versión de aire: HBO</b>	
<b>Secuencias</b>	<b>Tipo y Descripción</b>
<b>Editadas</b>	
00:43:01:05- 00:45:12;05	<b>Tipo de edición:</b>  <i>Desnudez y Sexo explícito</i>  <b>Descripción de la edición:</b>  <i>Se editaron los desnudos laterales, frontales y posteriores de los personajes principales antes de la escena del acto sexual.</i>  <i>Se eliminó la escena de sexo explícito en la cual la protagonista pierde su virginidad.</i>
00:46:04;04- 00:46:23;24	<b>Tipo de edición:</b>  <i>Sexo</i>  <b>Descripción de la edición:</b>  <i>Se eliminó un desnudo posterior de la</i>

	<p><i>protagonista mientras se sienta sobre el personaje principal mientras toca al piano.</i></p>
00:47:47;25- 00:48:23;13	<p><b>Tipo de edición:</b> <i>Sexo</i></p> <p><b>Descripción de la edición:</b></p> <p><i>Se editó un desnudo posterior de la protagonista al desvestirse para tomar un baño en pareja y se eliminó por completo a los personajes principales desnudos sumergidos en la bañera.</i></p>
00:48:31;13- 00:48:46;10	<p><b>Tipo de edición:</b> <i>Desnudez</i></p> <p><b>Descripción de la edición:</b></p> <p><i>Se editaron los senos expuestos de la protagonista mientras yace boca arriba sobre la cama y el personaje principal le ata las manos.</i></p>
00:49:00;06- 00:50:12;06	<p><b>Tipo de edición:</b> <i>Sexo</i></p> <p><b>Descripción de la edición:</b></p> <p><i>Continuación de la escena anterior: se eliminó la secuencia en que se muestran los senos expuestos de la protagonista y al personaje principal inclinado sobre ella mientras besa su torso.</i></p>
01:02:58;14- 01:04:47;28	<p><b>Tipo de edición:</b> <i>Desnudez y Sexo explícito</i></p> <p><b>Descripción de la edición:</b></p> <p><i>Se editó un desnudo frontal de la protagonista que se halla acostada boca arriba sobre su cama durante el preludio al</i></p>

	<p><i>acto sexual, asimismo, se editó por completo la escena de sexo explícito tras el mencionado juego erótico previo.</i></p>
01:24:32;14- 01:29:28;05	<p><b>Tipo de edición:</b> <i>Desnudez y Sexo explícito</i></p> <p><b>Descripción de la edición:</b></p> <p><i>Se eliminó el desnudo de cuerpo entero de la protagonista atada en la sala de juegos BDSM del personaje principal.</i></p> <p><i>La protagonista, con los ojos vendados, es estimulada sexualmente a través de distintos implementos. Posteriormente, se muestra una escena de sexo en la misma sala mencionada con anterioridad.</i></p> <p><i>Tanto los desnudos como el acto sexual y gran parte del juego erótico fueron editados.</i></p>
01:45:49- 01:47:43	<p><b>Tipo de edición:</b> <i>Desnudez y Sexo explícito</i></p> <p><b>Descripción de la edición:</b></p> <p><i>Se eliminó por completo las imágenes donde aparece desnuda la protagonista mientras está amarrada en el cuarto de juego. Se editó parte de la estimulación sexual y el coito entre los protagonistas en esa escena.</i></p>
01:51:50- 01:54:19	<p><b>Tipo de edición:</b> <i>Desnudez</i></p> <p><b>Descripción de la edición:</b></p> <p><i>Se editó el desnudo de cuerpo entero de la protagonista, antes y después de recibir el castigo del personaje principal.</i></p>

3. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. A mayor abundamiento, se han editado todas las escenas de sexo y desnudo que pueden suponer una afectación al antedicho bien jurídico.

4. Que siguiendo la misma lógica, CLARO, refuta los fundamentos del presente cargo, ya que las escenas descritas por el Oficio un vez editadas no poseen un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad debido a las ediciones practicadas por HBO.

5. El informe P13-16-220-Claro no señala de que manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

**SEXTO:** Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

**SOLICITAMOS** respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838.; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “50 Sombras de Grey”, emitida el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal HBO;

**SEGUNDO:** Que la película objeto de la fiscalización “Fifty Shades of Grey- 50 Sombras de Grey”, relata la relación de Christian Grey un joven empresario [27 años], exitoso y millonario con una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington (Seattle).

La estudiante Anastasia Steele, concurre a las oficinas de GREY HOUSE a una entrevista agendada; ella se impresiona por el lujo y la distinción del lugar; está en presencia de un joven atractivo, amable, muy formal y seductor; así, al pasar los días inician un fugaz romance.

Cristian Grey se presenta como un experimentado e intimidante amante; la joven acepta esta apasionante relación; el joven millonario la invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes, aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación; Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus mujeres.

Anastasia es virgen; le desea como mujer y acepta el riesgo de la relación; ella también quiere experimentar, se somete sumisa, entregando el control erótico de la relación a manos de Grey;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

**SEXTO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**SÉPTIMO:** Que, la película “50 Sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 6 de febrero de 2015, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>45</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>46</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro*

<sup>45</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>46</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de todo lo referido y razonado respecto la aplicabilidad de la normativa reglamentaria dictada en atención a lo dispuesto en el artículo 12 letra l) de la ley 18.838 , lo cierto es que hoy la redacción vigente del inciso final del artículo 33 de la precitada ley dispone taxativamente: “Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.”, debiendo imponerse una pena de orden pecuniario<sup>47</sup> , por lo que cualquier debate a este respecto, resulta inoficioso;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>48</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>49</sup> , en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>50</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>51</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>52</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>53</sup>;

---

<sup>47</sup> Art. 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838.

<sup>48</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>49</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>50</sup> Cfr. Ibíd., p.393

<sup>51</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>52</sup> Ibíd., p. 98.

<sup>53</sup> Ibíd., p.127.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>54</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sin perjuicio de no constituir en caso alguno causal de exención legal de responsabilidad infraccional, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo; existiendo además la posibilidad de que el operador solicite una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad,

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012) el cual, según expresa confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 08 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra nueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>54</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- b) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 6 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “300, Rise of an Empire”, impuesta en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Out for Justice (Furia Salvaje)”, impuesta en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Cruel Intentions (Juegos Sexuales)”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Body Snatchers (Secuestradores de Cuerpos)”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Besos que Matan”, impuesta en sesión de fecha 11 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “300, Rise of an Empire”, impuesta en sesión de fecha 11 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:** a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “50 Sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**9. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “50 SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-16-219-TELEFÓNICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-219-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de abril de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “50 sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 488, de 4 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°1187, la permisionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 488, de fecha 4 de mayo de 2016, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*Dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), mediante Oficio Ord. N° 488, de fecha 4 de mayo de 2016 (“Ord. N°488/2016” o “cargo impugnado”), solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibirse, a través de la señal “HBO”, la película “50 sombras de Grey” el día 14 de*

febrero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Los cargos son infundados e injustos: 1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años. 1.2.- TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa). 1.3.- Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. 1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

2. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

#### I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 488-2016, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “50 sombras de Grey”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “HBO”, el día 14 de febrero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal HBO, el día 14 de febrero de 2016, de la película “50 sombras de Grey”, a partir de las 20:00 Hrs., esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años...”.

#### II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

##### 1. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:

*1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.*

- *Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.*

*Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Segundo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:*



Departamento de Evaluación y Censura  
Reporte de versiones editadas

Título evaluado	House Number	Año de producción	Clasificación		
Fifty Shades of Grey	TTL600216	2015	C/ SAM-16A /16		
Género	Elenco	Director	Duración		
Drama/Romance	Dakota Johnson, Jamie Dornan.	Sam Taylor-Johnson	02:05:09:00		
Evaluador	Fecha de revisión	Canal			
Maria Eugenia Robles	01/04/2016	HBO			
<b>Observaciones:</b>					
En el proceso de censura realizado para el título <i>50 Shades of Grey</i> ( <i>Cincuenta Sombras de Grey</i> ), el Departamento de Evaluación y Censura reconoció algunos elementos sensibles para la audiencia, los cuales fueron removidos para su versión editada.					
Nota: El tema principal del film se centra en la relación sentimental que surge entre un alto ejecutivo practicante de BDSM (Bondage, Dominación, Sumisión y Sadomasoquismo), y una joven estudiante que se debate entre aceptar las condiciones del contrato que le han propuesto y sus emociones.					
Secuencias Editadas	Tipo	Descripción			
00:43:01:05-00:45:12:05	Desnudez y Sexo explícito	Se editaron los desnudos laterales, frontales y posteriores de los personajes principales antes de la escena del acto sexual. Se eliminó la escena de sexo explícito en la cual la protagonista pierde su virginidad.			
00:46:04:04-00:46:23:24	Sexo	Se elimina un desnudo posterior de la protagonista mientras se sienta sobre el personaje principal mientras toca al piano.			
00:47:47:25-00:48:23:13	Sexo	Se editó un desnudo posterior de la protagonista al desvestirse para tomar un baño en pareja y se eliminó por completo a los personajes principales desnudos sumergidos en la bañera.			



Departamento de Evaluación y Censura  
Reporte de versiones editadas

00:48:31;13- 00:48:46;10	Desnudez	Se editaron los senos expuestos de la protagonista mientras yace boca arriba sobre la cama y el personaje principal le ata las manos.
00:49:00;06- 00:50:12;06	Sexo	Continuación de la escena anterior: se eliminó la secuencia en que se muestran los senos expuestos de la protagonista y al personaje principal inclinado sobre ella mientras besa su torso.
01:02:58;14- 01:04:47;28	Sexo Explícito y Desnudez	Se editó un desnudo frontal de la protagonista que se halla acostada boca arriba sobre su cama durante el preludio al acto sexual, asimismo, se editó por completo la escena de sexo explícito tras el mencionado juego erótico previo.
01:24:32;14- 01:29:28;05	Sexo Explícito y Desnudez	Se eliminó el desnudo de cuerpo entero de la protagonista atada en la sala de juegos BDSM del personaje principal. La protagonista, con los ojos vendados, es estimulada sexualmente a través de distintos implementos. Posteriormente, se muestra una escena de sexo en la misma sala mencionada con anterioridad. Tanto los desnudos como el acto sexual y gran parte del juego erótico fueron editados.
01:45:49- 01:47:43	Sexo Explícito y Desnudez	Se eliminó por completo las imágenes donde aparece desnuda la protagonista mientras está amarrada en el cuarto de juego. Se editó parte de la estimulación sexual y el coito entre los protagonistas en esa escena.
01:51:50- 01:54:19	Desnudez	Se editó el desnudo de cuerpo entero de la protagonista, antes y después de recibir el castigo del personaje principal.

*Aclaración: las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia.*

• Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

**1.2.- TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).**

*En el evento que se estime que la película “50 sombras de Grey” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta*

improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

TEC ha desplegado permanentemente un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

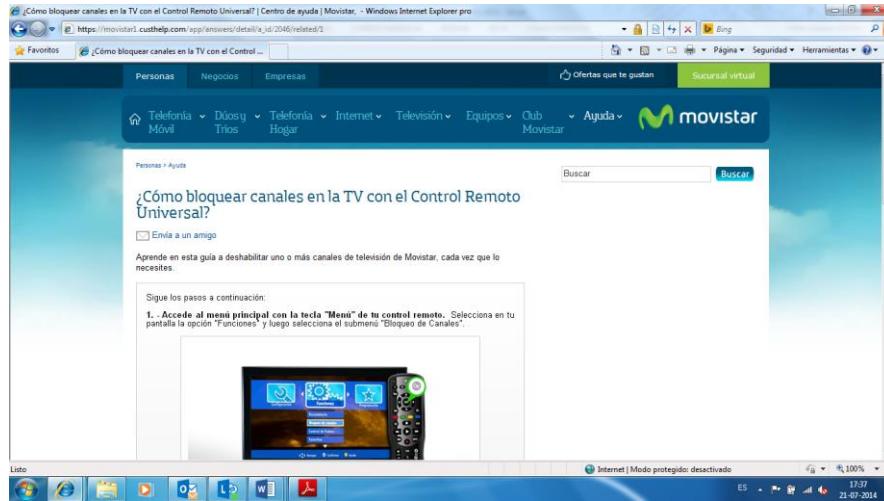
(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “no apto para menores de edad” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por los mismos. En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones

*relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC. En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen<sup>55</sup>:*



*También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen<sup>56</sup>:*



*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen.<sup>57</sup>*

<sup>55</sup> [https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2046](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2046)

<sup>56</sup> [https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048/related/1](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1)

<sup>57</sup> [http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)



Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:<sup>58</sup>



En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otros operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “HBO” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en

orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. La señal "HBO" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, dicha señal, de manera que la ubicación de esta última en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad quisieran acceder a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "HBO" corresponde a la frecuencia N° 630). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados. En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes. (subrayado agregado)

Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011.

En el mismo sentido, soluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:

"(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de

*empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)". (énfasis agregado).*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción alguna al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues la película "50 sombras de Grey", incluyendo las escenas descritas en los cargos, fue previamente editada, eliminando las escenas inapropiadas para ser vistas por menores de edad. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido y no informado por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N° 488/2016" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).<sup>59</sup>*

**1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.**

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "HBO". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

---

<sup>59</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3<sup>a</sup> ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “HBO” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

**1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital.**

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación no informada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es contante en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital.

Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

- i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las

*estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta del toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).*

*3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.*

*4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”<sup>60</sup>*

*ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.<sup>61</sup>*

*iii) “OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permissionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos*

<sup>60</sup> Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

<sup>61</sup> Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

para menores de edad. La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto;

NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permissionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exoneran frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.<sup>62</sup>

**III. EN SUBSIDIO, SE APLIQUE SANCIÓN MÍNIMA DE AMONESTACIÓN O BIEN LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY QUE SE JUSTIFIQUE CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO.**

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

**POR TANTO,**

**AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO:** Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 488, de 4 de mayo de 2016, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso que se estime que exista infracción, de acuerdo al mérito del proceso.; y

**CONSIDERANDO:**

---

<sup>62</sup> Sentencia pronunciada por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11 de noviembre de 2015, causa rol 7334-2015.

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “50 sombras de Grey”, emitida el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal HBO;

**SEGUNDO:** Que la película “Fifty Shades of Grey- 50 Sombras de Grey”, relata la relación de Christian Grey un joven empresario [27 años], exitoso y millonario con una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington (Seattle).

La estudiante Anastasia Steele, concurre a las oficinas de GREY HOUSE a una agendada entrevista, ella se impresiona por el lujo y la distinción del lugar, está en presencia de un joven atractivo, amable, muy formal y seductor que al pasar los días, inician un fugaz romance.

Cristian Grey se presenta como un experimentado e intimidante amante, la joven acepta esta apasionante relación, el joven millonario la invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes, aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación, Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus mujeres.

Anastasia es virgen, le desea como mujer, acepta el riesgo de esta relación, ella también quiere experimentar, se asume sumisa entregando el control erótico de la relación a manos de Grey;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**SÉPTIMO:** Que, la película “50 sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 6 de febrero de 2015, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**OCTAVO:** Que, la película “50 sombras de Grey” fue emitida por el operador Telefónica, a través de la señal “HBO”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs.;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1°, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1º de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de*

*propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión.”<sup>63</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excmo. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>64</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>65</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>66</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>67</sup>; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>68</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el

<sup>63</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>64</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>65</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>66</sup> Cfr. Ibíd., p.393

<sup>67</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>68</sup> Ibíd., p.98

establecido en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>69</sup>;

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>70</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

**VIGÉSIMO:** Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permissionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012) el cual, según expresa confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 08 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que viértela permissionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, cabe destacar que la sentencia rol Iltma. Corte de Apelaciones rol 4470-2012, que apoyaría su tesis de la inaplicabilidad horaria y que fuera invocada en sus descargos, fue invalidada de oficio por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades privativas, en causa Rol Excma.

<sup>69</sup>Ibid, p.127.

<sup>70</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

Corte 7065-2012. estableciendo que: “*Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permissionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad. Sexto: Que así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”. Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A”. (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Roles N° 2945-12: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, entre otras).<sup>71</sup>*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permissionaria registra, en los últimos doce meses, 8 (ocho) sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200

---

<sup>71</sup> En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Roles N° 2945-12: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras.

Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y h) por exhibir la película “Body snatchers”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 250 (doscientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “50 sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**10. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LA PUBLICIDAD DE “SUPERMERCADOS SANTA ISABEL”, EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2015, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-15-3196-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad comercial de “Supermercados Santa Isabel”; específicamente, de su exhibición efectuada el día 7 de diciembre de 2015, por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-3196-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se pudo constatar que en el material fiscalizado la concesionaria emite en *horario para todo espectador* en reiteradas oportunidades, durante el día 7 de diciembre de 2015, en los siguientes horarios: 14:51:07; 15:05:41; 15:08:57; 15:09:48; 15:30:43; 15:41:13; 15:56:37; 16:14:10; 16:18:25; 16:45:54; publicidad de la cadena de supermercados Santa Isabel. En dicho spot publicitario se promocionan diversos productos, y se incluye la exhibición y mención de un pack de cerveza *Heineken* y su precio;

**SEGUNDO:** Que, la referida publicidad comercial de “*Supermercados Santa Isabel*” exhibida en horario para todo espectador, incluye la presencia de publicidad de una bebida alcohólica, en este caso un pack de cervezas de la marca Heineken;

**TERCERO:** Que, el Art. 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas;

**CUARTO:** Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los Considerandos a éste precedentes, la concesionaria habría infringido el Art. 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, el día 07 de diciembre de 2015, en los siguientes horarios: 14:51:07; 15:05:41; 15:08:57; 15:09:48; 15:30:43; 15:41:13; 15:56:37; 16:14:10; 16:18:25; 16:45:54, publicidad comercial de “*Supermercados Santa Isabel*”, en el que se incluye publicidad sobre la bebida alcohólica “*Cerveza Heineken*”; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo N°4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. el día 7 de diciembre de 2015, de publicidad de “*Supermercados Santa Isabel*”, en el cual se incluye publicidad de la bebida alcohólica “*Cerveza Heineken*”, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EXHIBIDO EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2016 (INFORME DE CASO A00-497-16-CANAL13, DENUNCIAS CAS-07301-Q1S3S5; CAS-07317-K8J2T5; CAS-07297-Q8D9M3; CAS-07293-T7Z8J0; CAS-07292-S3L3B8; CAS-07312-C4Z5N0; CAS-07299-J4J5Q2; CAS-07296-B8X8D2; CAS-07307-K9R7T6; CAS-07310-C6Z1L7; CAS-07311-L6K7J2; CAS-07294-R5G7N8; CAS-07303-Q1W4J0; CAS-07308-Z3N4C6; CAS-07314-F4Y5B7; CAS-07304-G6V7R4; CAS-07298-C5V2Q6; CAS-07306-N5F1Y0; CAS-07356-B8Y2R9; CAS-07295-K0Y7K8, E INGRESO CNTV 1076/2016).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-07301-Q1S3S5; CAS-07317-K8J2T5; CAS-07297-Q8D9M3; CAS-07293-T7Z8J0; CAS-07292-S3L3B8; CAS-07312-C4Z5N0; CAS-07299-J4J5Q2; CAS-07296-B8X8D2; CAS-07307-K9R7T6; CAS-07310-C6Z1L7; CAS-07311-L6K7J2; CAS-07294-R5G7N8; CAS-07303-Q1W4J0; CAS-07308-Z3N4C6; CAS-07314-F4Y5B7; CAS-07304-G6V7R4; CAS-07298-C5V2Q6; CAS-07306-N5F1Y0; CAS-07356-B8Y2R9; CAS-07295-K0Y7K8N°, e ingreso CNTV 1076/2016, particulares y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (1076/2016) formularon denuncias en contra de la emisión de una nota inserta en el programa “Bienvenidos”, exhibido, el día 27 de abril de 2016;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, rezan como sigue:

*«En el programa se hace alusión a una denuncia por abuso sexual en donde un integrante del grupo Axe Bahía, fallecido en estos días sería el presunto agresor. La situación es que entregan detalles de un hecho que se encuentra en investigación. De esto se señala que han expuesto a la adolescente que realiza la denuncia a que más personas conozcan de su situación y se cuestione su relato, constituyéndose en una victimización secundaria a los derechos de la adolescente. En el programa hacen alusión a falsos recuerdos y posible participación de otras personas en denuncias por abuso sexual, realizando hipótesis sin existir mayor antecedentes. En tiempos actuales, en donde es difícil poder determinar un hecho de vulneración en niños, niñas y adolescentes, me parece inapropiado que se cuestione la veracidad de los hechos, considerando que hay niños y familias que pueden estar pasando por una situación similar y al ver el cuestionamiento en televisión puedan replegarse. La televisión debe estar para la ayuda de las personas y no al cuestionamiento de hechos graves como es la vulneración en los derechos de la infancia.» Denuncia : CAS-07293-T7Z8J0*

*«En el matinal Bienvenidos, el día de hoy, se abordó la noticia de la muerte de un bailarín de origen brasileño, Jefferson y se habló respecto a una acusación de presunto abuso sexual, en la que él figura como presunto agresor y su hija como víctima. El manejo mediático de la información, en primer lugar, afecta directamente a la niña que denuncia, ya que se entregaron datos de su escuela, nombre de sus padres, características de la acusación que se traduce de manera inmediata en que la identidad de la niña no ha sido resguardada debidamente, así como el contenido de una denuncia que también forma parte de una medida de protección. Se está atentando contra los derechos de la niña, vulnerando su intimidad.*

*Se realiza un manejo parcial de la información que va en desmedro de la niña, presentando a un perito experto que señala (a grosso modo) que los relatos de niños y niñas no son creíbles en base a pericias que se realizan posterior al relato, a lo cual se suma, la opinión de un periodista, citando a una psicóloga...que señala que a los niños se les implantan mensajes y se les hace creer que son víctimas, cuando los hechos no han ocurrido.*

*Soy psicóloga y trabajo en un proyecto que atiende a niños y niñas que han sido víctimas de abuso sexual y maltrato grave...y son situaciones como esta, de acciones y mensajes del mundo adulto y en un contexto con poder de persuadir, que me preocupan en lo particular por la niña involucrada en la denuncia y la victimización secundaria que esto implica (consecuencias de la exposición mediática) y me preocupa también porque implica un retroceso en lo que se ha tratado de trabajar en*

*cuento a políticas públicas en el área de infancia...se realizan campañas para evitar que los niños y niñas deban declarar muchas veces ante situaciones de abuso, se intenta que exista credibilidad ante los hechos que denuncias y se espera generar mecanismos de protección...no obstante, un canal y un matinal tan importante como este, transmite la imagen de que los relatos de los niños son poco creíbles y que se debe dudar antes.*

*En resumen, se filtró una información que debería ser confidencial, se expuso a la niña y su identidad, y el tema fue tratado desde la perspectiva de defender al personaje público, en desmedro de la niña, realizándose una serie de presunciones respecto a la veracidad de su relato. En casos tan delicados como estos, en los que está involucrada una niña, se debería garantizar la credibilidad y la protección de la niña y en este caso, se está propiciando mayor daño.» Denuncia : CAS-07312-C4Z5N0*

*«Se expone la intimidad de una niña (denuncia por abuso sexual de su padre) haciéndola sentir responsable de la muerte de su padre (aunque no se dé su nombre ella y sus cercanos saben de quien se trata), además se pone públicamente en duda una denuncia por abuso por parte del perito forense, cuesta tanto que un niño víctima de abuso/violación devele y estamos entregando una doble lectura "no denuncies a quien te abusa serás responsable de su muerte".» Denuncia : CAS-07308-Z3N4C6*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Bienvenidos” emitido por Canal 13 S. A., el día 27 de abril de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-497-16-CANAL 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Bienvenidos es el matinal de Canal 13, conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo. Cuenta con la participación de los panelistas Paulo Ramírez, Germán Schiessler, Scarleth Cárdenas, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada, luego de concluir el informe del tiempo y del tráfico, la conductora, Tonka Tomicic, da paso al primer tema a tratar en el programa: las circunstancias que rodean la muerte de un conocido bailarín y las acusaciones de abuso sexual que habrían surgido después de su muerte. El tema es introducido en los siguientes términos:

«Desde que falleció y se suicidó Jefferson, ex integrante del grupo Axé Bahía, sin duda que hemos estado preocupados y consternados, pero también han surgido demasiadas interrogantes. Porque su muerte se involucra en muchas cosas. Se han dicho muchas cosas, y no todas esas cosas que se han dicho son reales. Marilyn Pérez investigó sobre estos puntos y trae acá un completo reporte. Nos acompaña también Francisco Pulgar, para hablar de lo que realmente habría ocurrido.»

Seguidamente, la periodista Marilyn Pérez señala que son muchas “*las cosas que se han dado a conocer*” desde la muerte del bailarín, indicando que una de ellas es una denuncia de presunto abuso sexual en su contra. Continúa indicando que la producción

del programa investigó esta denuncia y tuvieron acceso al documento de parte policial, para luego dar paso a una nota en donde señala se revelarán, en exclusiva, otras informaciones.

Inmediatamente después, se da paso a una nota que comienza exhibiendo distintas portadas y titulares de prensa escrita que se refieren a la muerte del bailarín Jefferson Barbosa el día 22 de abril. La voz en off de la periodista relata que inicialmente se produjeron rumores sobre su muerte, hasta que finalmente la policía confirmó su suicidio. Luego, indica que comenzó un rumor en las redes sociales, el que sostenía que el suicidio del bailarín tendría un poderoso motivo: una denuncia por abuso sexual. Se exhiben "Tweets" de la periodista Pamela Jiles que señalan la existencia de dicha denuncia.

Posteriormente, la voz en off señala que el programa investigó, y obtuvo información que el día 19 de abril a las 17:45 Hrs. se habría realizado una denuncia de abuso sexual en contra del bailarín, indicando que la víctima sería su hija chilena de 12 años. Agrega que esta denuncia habría sido realizada por el colegio de la niña, obteniendo esta información luego de que ella les contara esta situación a algunos compañeros de su establecimiento. Mientras se entrega esta información, se exhibe la fachada de un establecimiento educacional. En el Generador de Carácteres se lee: "La grave acusación que penaba a Jefferson a tres días de morir."

A continuación, se exhiben entrevistas a un Inspector de la PDI, y a conocidos y amigos del fallecido bailarín, quienes señalan que no pueden confirmar las denuncias de abuso, quedando a la espera de los resultados de la investigación. La voz en off continua relatando que el documento en el que queda plasmada la denuncia existe en poder de la policía, agregando que se habría tomado una declaración al bailarín por orden del fiscal a cargo de la investigación, quedando en libertad luego de unas horas a la espera de una próxima citación de la fiscalía.

Inmediatamente después se da paso a una imagen a doble cuadro, en donde se observa a la periodista en el lado izquierdo y las imágenes de la fachada de un colegio en el cuadro derecho. El relato de la periodista es el siguiente:

*«Nos encontramos en el colegio de Maipú donde asiste la hija de 12 años de Jefferson y Pamela, y sería este recinto el que habría hecho esta denuncia ante Carabineros, de presunto abuso sexual, y se habría hecho el día 19 de abril. Pero no sería la primera vez que este establecimiento realiza una acusación en contra de los padres de la menor.»*

En ese entonces la denuncia del establecimiento fue contra la madre de esta niña. En este caso por descuidos graves hacia la menor. Así, el Tribunal decretó que la mujer debía someterse a un programa de vínculo parental para mejorar la relación con su hija, de lo contrario se tomarían otras medidas.

Acusaciones que hablan de un entorno familiar disfuncional, y donde algunos identifican el origen de la supuesta depresión que habría afectado al bailarín en los últimos días, y que, según algunos, lo habrían llevado a tomar la fuerte decisión de quitarse la vida. Al comienzo de este relato, se exhiben las imágenes frente al colegio de la niña, para luego dar paso a la exhibición de distintas portadas de prensa escrita. Posteriormente, las imágenes cambian y se exhibe la fachada y entrada principal de un edificio residencial. La voz en off de la periodista relata lo siguiente:

*«Pero la única que podría dar luces para aclarar este tema, es la ex pareja de Jefferson. Intentamos ubicar a la mujer, cuyos datos omitimos para evitar dañar aún más a esta menor. Sin embargo, desde el día sábado ella se encuentra inubicable, aquí en su casa en la comuna de Recoleta, como en la casa de algunos familiares y también en su celular.*

*Pero como se comprobaría esta teoría. ¿Fue esta acusación en su contra lo que habría gatillado el suicidio? La explicación la tendría un mensaje de voz que Jefferson habría dejado en un sentido relato, en donde señalaría que estaba aburrido de luchar en la vida y estaba cansado, pero no hablaba de quitarse la vida.»*

Durante este relato, se exhibe, a doble cuadro, a la periodista frente a un edificio, y en el otro cuadro se exhibe la fachada, entrada y terrazas de un edificio. Luego, se da paso a entrevistas y declaraciones de amigos y conocidos, para finalmente exhibir una nueva declaración del Inspector de la PDI, Felipe Baldes, quien señala que entiende la preocupación de los medios de comunicación de informar, pero que es necesario entender que la PDI debe contar con los elementos comprobados para poder dar declaraciones ya que existen muchas líneas investigativas distintas.

Posteriormente, la periodista da paso al relato de los detalles de su muerte: informando que la policía ha confirmado que el bailarín se habría colgado, para finalmente caer 25 pisos luego de ceder la soga que lo sostenía. En el Generador de Carácteres se lee: “Por acusaciones de abuso a su hija Jefferson habría terminado con su vida”

Luego de terminar la nota, se vuelve al estudio, en donde el panel continúa hablando sobre el tema. La periodista a cargo de la nota señala que efectivamente existe una denuncia y que el programa tuvo acceso exclusivo a este documento, en donde constataron que la denuncia habría sido realizada en Carabineros por el colegio de la hija, luego de que ella le comentara a compañeros que habría sido víctima de “tocaciones” por parte de su padre. Detalla que el colegio llamó e interrogó a ambos padres, para luego acudir a Carabineros, donde Jefferson Barbosa habría sido interrogado por dos horas.

En el panel se encuentra el perito forense, Francisco Pulgar, quien entrega los motivos que, cree, estarían detrás de la develación de estos hechos - el abuso sexual- a sus compañeros de colegio.

Seguidamente, la panelista Scarleth Cárdenas lee una nota del diario La Cuarta titulada “La grave acusaciones que penaba a Jefferson a tres días de morir”, donde se entregan detalles de la denuncia. En esta oportunidad, se indica que la niña tiene 13 años y que, después de la denuncia, el fiscal habría ordenado rondas periódicas por parte de Carabineros para monitorear al bailarín y sus eventuales acercamientos a la víctima.

Otros de los temas tratados en esta conversación, son los antecedentes que señalarían que la madre de la niña también habría tenido problemas que habían terminado en una denuncia y resolución de un tribunal de familia. Por lo que se discute que, ante una eventual enemistad entre padres, una madre puede “manipular o inocular” a la menor para perjudicar a un parente. Asimismo, señalan que la madre de la niña, ex pareja de Jefferson Balboa, había develado en un programa de televisión que había sido víctima de abuso sexual por parte de un sacerdote a los 14 años.

La periodista Marilyn Perez señala que en la denuncia se indica que los hechos de abuso habrían sucedido en más de una oportunidad. El panel discute, y especula, por largo tiempo los motivos y pormenores de la denuncia y su relación con la muerte del bailarín. Uno de los panelistas le consulta al perito cómo es posible establecer si la denuncia realizada por la niña - y los hechos en que se funda- es real. Ante esta pregunta, el perito contesta que comúnmente se realiza a través de peritajes y exámenes psicológicos y psiquiátricos, pero que en muchos casos de abuso sexual la develación del niño no se condice con los “resultados o verdades técnicas” que arrojan estos exámenes. Se indica que muchas veces a los niños se les “inoculan” ideas o recuerdos falsos que ellos posteriormente comentan a otras personas.

En diversas oportunidades se habla de la importancia de la protección y el cuidado de la niña, recalando que al ser mediático el caso ella estaría expuesta al juzgamiento de sus vecinos y compañeros. Asimismo, se señala que no es posible hablar de un hecho acreditado ya que no ha sido comprobado, y que el suicidio no es necesariamente una señal de culpabilidad, sino que puede ser también un motivo para decidir quitarse la vida al ser inocente de dichas acusaciones.

Finalmente, luego de ver otras informaciones, se retoma el tema de la acusación de abuso y suicidio de Jefferson Barbosa. Se toma contacto telefónico con “Mechita Moreno”, manager del bailarín, quien expresa que no tenía conocimiento de esta denuncia y agrega que es muy importante que se proteja a la niña, quien, en virtud de los antecedentes, sería una menor de edad viviendo diversas vulneraciones a sus derechos, y que en caso de probarse las acusaciones de abuso, tanto ella como el ex grupo de baile, condenan estos hechos. Los panelistas le realizan diversas preguntas en un intento por obtener información adicional sobre la denuncia de abusos sexuales y la relación del bailarín con su hija, pero ella señala, en diversas oportunidades, que no tiene la información suficiente para poder contestar a sus preguntas.

Finalizado este contacto telefónico, termina la cobertura y tratamiento del tema;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>72</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas<sup>73</sup>, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

---

<sup>72</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>73</sup>CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, sin perjuicio de prohibir expresamente la divulgación de la identidad de menores de 18 años o cualquier otro antecedente que permita su identificación, que hayan sido víctimas de delitos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitarse con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.*”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>74</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>75</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza*

<sup>74</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>75</sup>Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

*humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

**VIGÉSIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>76</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>77</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para

<sup>76</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>77</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, existe la prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de un menor víctima de delitos;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que permiten la plena identificación de una menor víctima de un delito de connotación sexual, o al menos en su comunidad y grupo más cercano, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los que dicen relación con: a) nombre completo e identificación del padre; b) nombre de la madre; c) entrega de datos de entrevistas y declaraciones públicas realizadas por la madre de la menor en televisión; d) la exhibición del establecimiento educacional al cual asiste la menor de edad, y mención de la comuna donde este se ubica; e) exhibición del edificio en el que reside la menor junto a su madre, y f) la comuna donde éste se ubica (Recoleta), excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto ; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado prohibición expresa de dar a conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en la intimidad de la menor de marras, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1° de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir, aún más, a la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria, puesto que entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los

servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Canal 13 S. A. por supuesta infracción al artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Canal 13 S. A., de una nota emitida en el programa “*Bienvenidos*”, el día 27 de abril de 2016, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito sexual, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal. Se previene que el Consejero Roberto Guerrero fue del parecer de no formular cargos a la concesionaria, en razón de estimar que no existía vulneración a la normativa vigente. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “*UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION* (SOLDADO UNIVERSAL, LA ÚLTIMA BATALLA)”, EL DIA 26 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:07 HRS., ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-16-511-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Cinemax” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 26 de abril de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-511-VTR<sup>78</sup>, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)”, emitida el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:07 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “Cinemax”;

---

<sup>78</sup> VTR exhibió la misma película el día 28 de abril de 2016 a las 16:16 horas, a través de la señal CINEMAX, por lo que dicha emisión, correspondiente al Informe de Caso P13-16-515-VTR [C-3195], se encuentra asociada al presente informe.

**SEGUNDO:** Que, “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)” es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con el exitoso film “Soldado Universal”, que continuó el año 1999 con “Soldado Universal, el Retorno”, y que concluyó con “Soldado Universal, El día del Juicio Final”.

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de la central nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles, llamados UNISOL.

El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado, que recibe el nombre de NGU, mucho más rápido, fuerte y mortífero que los primeros. Este nuevo soldado es una imparable e implacable máquina de matar.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, por lo que recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean-Claude Van Damme), que está en un plan de reinserción social a cargo de la Dra. Fleming. Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército nacionalista checheno y al soldado NGU sino también a otro soldado UniSol, Andrew Scott, muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el*

*Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**OCTAVO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**NOVENO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>79</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>80</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>81</sup>”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de los contenidos de la película “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (18:19:53 - 18:22:39 Hrs.) Un soldado ataca y da muerte al Dr. Colin, reventándole los ojos.
- b) (18:34:24-18:35:58 Hrs.) El protagonista enfrenta a un grupo de combatientes chechenos.
- c) (18:37:08-18:38:23 Hrs.) Violento combate entre soldados Unisol y NGU.
- d) (18:43:38-18:44:08 Hrs.) Combate entre el Protagonista y Andrew, dando muerte el primero al último con un tubo que le atraviesa la frente, disparando Luc su arma por el ducto, destrozando su cráneo.
- e) (18:50:47 - 18:55:57 Hrs.) Enfrentamiento final entre el protagonista y el soldado NGU, donde este último muere al explotar una bomba;

<sup>79</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>80</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>81</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por infringir presuntivamente, a través de su señal “Cinemax”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:07 Hrs., esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “Universal Soldier, Regeneration (Soldado Universal, La Última Batalla)”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**13. FORMULACIÓN DE CARGO DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION (SOLDADO UNIVERSAL, LA ÚLTIMA BATALLA)”, EL DIA 26 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:12 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-16-512-DIRECTV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Cinemax” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 26 de abril de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-512-Directv<sup>82</sup>, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Universal Soldier, Regeneration(Soldado Universal, La Última Batalla)”, emitida el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:12 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal “Cinemax”;

---

<sup>82</sup> DIRECTV exhibió la misma película el día 28 de abril de 2016 a las 16:14 horas, a través de la señal CINEMAX, por lo que dicha emisión, correspondiente al Informe de Caso P13-16-516-DIRECTV [C-3194], se encuentra asociada al presente informe.

**SEGUNDO:** Que, “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)” es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con el exitoso film “Soldado Universal”, que continuó el año 1999 con “Soldado Universal, el Retorno”, y que concluyó con “Soldado Universal, El día del Juicio Final”.

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de la central nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles, llamados UNISOL. El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado, que recibe el nombre de NGU, mucho más rápido, fuerte y mortífero que los primeros. Este nuevo soldado es una imparable e implacable máquina de matar.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, por lo que recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean-Claude Van Damme), que está en un plan de reinserción social a cargo de la Dra. Fleming. Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército nacionalista checheno y al soldado NGU sino también a otro soldado UniSol, Andrew Scott, muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**OCTAVO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**NOVENO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>83</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>84</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>85</sup>”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de los contenidos de la película “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (18:20:44 - 18:23:36 Hrs.) Un soldado ataca y da muerte al Dr. Colin, reventándole los ojos.
- b) (18:30:40-18:31:54 Hrs.) El protagonista enfrenta a un grupo de combatientes chechenos.
- c) (18:40:50-18:42:04 Hrs.) Violento combate entre soldados Unisol y NGU.
- d) (18:47:21-18:47:51 Hrs.) Combate entre el Protagonista y Andrew, dando muerte el primero al último con un tubo que le atraviesa la frente, disparando Luc su arma por el ducto, destrozando su cráneo.
- e) (18:50:42 - 18:52:42 Hrs.) Enfrentamiento final entre el protagonista y el soldado NGU, donde este último muere al explotar una bomba;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría

<sup>83</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>84</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>85</sup> María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por infringir presuntivamente, a través de su señal “Cinemax”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:12 Hrs., esto es, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**14. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION (SOLDADO UNIVERSAL, LA ÚLTIMA BATALLA)”, EL DIA 26 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:10 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-16-513-TELEFONICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Cinemax” del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 26 de abril de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-513-Telefónica<sup>86</sup>, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)”, emitida el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:10 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “Cinemax”;

**SEGUNDO:** Que, “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)” es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con el exitoso film “*Soldado Universal*”, que continuó el año 1999 con “*Soldado Universal, el Retorno*”, y que concluyó con “*Soldado Universal, El día del Juicio Final*”

---

<sup>86</sup> TELEFÓNICA exhibió la misma película el día 28 de abril de 2016 a las 16:14 horas, a través de la señal CINEMAX, por lo que dicha emisión, correspondiente al Informe de Caso P13-16-517-TELEFONICA [C-3193], se encuentra asociada al presente informe.

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de la central nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles, llamados UNISOL. El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado, que recibe el nombre de NGU, mucho más rápido, fuerte y mortífero que los primeros. Este nuevo soldado es una imparable e implacable máquina de matar.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, por lo que recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean-Claude Van Damme), que está en un plan de reinserción social a cargo de la Dra. Fleming. Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército nacionalista checheno y al soldado NGU sino también a otro soldado UniSol, Andrew Scott, muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**OCTAVO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**NOVENO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>87</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>88</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>89</sup>”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de los contenidos de la película “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal- La Última Batalla)”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (18:20:40 - 18:23:33 Hrs.) Un soldado ataca y da muerte al Dr. Colin, reventándole los ojos.
- b) (18:30:37-18:31:51 Hrs.) El protagonista enfrenta a un grupo de combatientes chechenos.
- c) (18:40:48-18:42:02 Hrs.) Violento combate entre soldados Unisol y NGU.
- d) (18:47:18-18:47:48 Hrs.) Combate entre el Protagonista y Andrew, dando muerte el primero al último con un tubo que le atraviesa la frente, disparando Luc su arma por el ducto, destrozando su cráneo.
- e) (18:50:39 - 18:55:54 Hrs.) Enfrentamiento final entre el protagonista y el soldado NGU, donde este último muere al explotar una bomba;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

<sup>87</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>88</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>89</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Cinemax”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:10 Hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**15. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION (SOLDADO UNIVERSAL, LA ÚLTIMA BATALLA)”, EL DIA 26 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:08 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-16-514-CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Cinemax” del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 26 de abril de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-514-Claro<sup>90</sup>, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier, Regeneration*(Soldado Universal, La Última Batalla)”, emitida el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:08 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal “Cinemax”;

**SEGUNDO:** Que, “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal, La Última Batalla)” es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con el exitoso film “*Soldado Universal*”, que continuó el año 1999 con “*Soldado Universal, el Retorno*”, y que concluyó con “*Soldado Universal, El día del Juicio Final*”.

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de la central nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un

---

<sup>90</sup> CLARO exhibió la misma película el día 28 de abril de 2016 a las 16:17 horas, a través de la señal CINEMAX, por lo que dicha emisión, correspondiente al Informe de Caso P13-16-518-CLARO [C-3192], se encuentra asociada al presente informe.

proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles, llamados UNISOL. El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado, que recibe el nombre de NGU, mucho más rápido, fuerte y mortífero que los primeros. Este nuevo soldado es una imparable e implacable máquina de matar.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, por lo que recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean-Claude Van Damme), que está en un plan de reinserción social a cargo de la Dra. Fleming. Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército nacionalista checheno y al soldado NGU sino también a otro soldado UniSol, Andrew Scott, muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**OCTAVO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**NOVENO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>91</sup> que éstos pueden terminar por volverse

<sup>91</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>92</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>93</sup>”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de los contenidos de la película “*Universal Soldier, Regeneration* (Soldado Universal- La Última Batalla)”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (18:21:04-18:23:39 Hrs.) Un soldado ataca y da muerte al Dr. Colin, reventándole los ojos.
- b) (18:35:35-18:37:08 Hrs.) El protagonista enfrenta a un grupo de combatientes chechenos.
- c) (18:38:17-18:39:32 Hrs.) Violento combate entre soldados Unisol y NGU.
- d) (18:44:48-18:45:18 Hrs.) Combate entre el Protagonista y Andrew, dando muerte el primero al último con un tubo que le atraviesa la frente, disparando Luc su arma por el ducto, destrozando su cráneo.
- e) (18:51:51 - 18:57:07 Hrs.) Enfrentamiento final entre el protagonista y el soldado NGU, donde este último muere al explotar una bomba;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por infringir presuntivamente, a través de su señal “Cinemax”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2016, a partir de las 17:08 Hrs., en “horario de**

<sup>92</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>93</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

*protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “Universal Soldier, Regeneration (Soldado Universal, La Última Batalla)”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

#### **16. MINUTA SOBRE EL ESTADO DE PAGO DE LAS MULTAS.**

El Consejo conoció el informe del epígrafe y encomendó al Departamento Jurídico la elaboración de un sistema de control del cobro de las multas aplicadas, complementario al procedimiento establecido en el Art.40 de la Ley 18.838.

#### **17. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR “CONSORCIO TELEVISIVO S. A.” A “SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA”.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que por ingreso CNTV N°721, de fecha 31 de marzo de 2016, complementada por ingreso CNTV N°1.211, de fecha 30 de mayo de 2016, Consorcio Televisivo S.A., conjuntamente con “SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA”, solicitan autorización previa para transferir la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, en la banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, de que es titular Consorcio Televisivo S. A., por Resolución CNTV N°32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N°33, de 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N°03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N°111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N°27 de fecha 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°21, de fecha 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia, por Resolución Exenta CNTV N°08, de fecha 21/01/2016.
- III. Que mediante ingreso CNTV N°721, de 31 de marzo de 2016, se acompañó el oficio ORD. N°0474, de fecha 09 de marzo de 2016, que da cuenta del artículo 38 de la ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización previa para la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 03 de junio de 2016;

##### **CONSIDERANDO:**

UNICO: Que la empresa adquiriente Sociedad Publieventos Limitada, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15º inciso primero y 18º de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16º del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38º de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Consorcio Televisivo S. A., RUT N°76.114.855-9, para transferir previamente su concesión de radiodifusión televisiva, libre recepción, Canal 38, banda UHF, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, de que es titular, según Resolución CNTV N° 32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N°33, de 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N°03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N°111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N°27 de fecha 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°21, de fecha 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia, por Resolución Exenta CNTV N°08, de fecha 21/01/2016, a SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA, RUT N°77.134.420-8.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

**18. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, CANAL 5, PARA LA LOCALIDAD DE CURACAUTÍN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.220, de fecha 30 de mayo de 2016, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 5, para la localidad de Curacautín, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N°32, de 14 de junio de 2013, modificada por Resolución Exenta CNTV N°618, de 20 de noviembre de 2015, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 120 días, fundamentado su petición en la dificultad que radica en los trámites ante el municipio por el comodato de la caseta y sitio a utilizar; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud, por todo lo cual,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 5, para la localidad de Curacautín, IX Región, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S. A., otorgada por Resolución CNTV N°32, de 14 de junio de 2013, modificada por Resolución Exenta CNTV N°618, de

20 de noviembre de 2015, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 120 días, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**19. VARIOS.**

- a) El Presidente agradeció a los Consejeros la colaboración prestada en la realización del “VII Foro Internacional de Medios Públicos y sus Públicos: Desafíos de la convergencia y el desarrollo”, los días 9 y 10 de junio de 2016.
- b) La Consejera María Elena Hermosilla solicitó que se arbitren las medidas conducentes a la obtención de información oportuna relativa a los cambios que ocurran en la industria televisiva.
- c) Se solicitó que el Departamento de Estudios indague acerca de los efectos de la Ley 20.750 en el público televidente -especialmente, en lo que toca al aumento de la extensión de las emisiones con contenidos culturales-.

Se levantó la sesión siendo las 14:40 Hrs.